

DECRETOS REGLAMENTARIOS EN LOS CUALES EL EJECUTIVO
EXCEDE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA LEY EN EL
CAMPO DEL DERECHO SUSTANCIAL TRIBUTARIO: NULOS O
INEFICACES*

Por: Carlos Mario Restrepo Pineda**

Resumen

El presente escrito tiene como objetivo resolver el siguiente interrogante: ¿Cómo se debe abordar el problema que se presenta cuando el poder ejecutivo excede la potestad reglamentaria de la ley en los casos en que hay reserva legal como lo es el campo del derecho tributario sustancial teniendo en cuenta la doctrina de la corte constitucional?

Conforme a lo planteado se debe determinar si dichos decretos reglamentarios en materia tributaria, se deben demandar en nulidad o si opera la ineficacia de los textos en los cuales el ejecutivo desborda la potestad reglamentaria.

Palabras clave: Principio de legalidad, principio de representación, principio de reserva de ley, el principio de certeza, potestad reglamentaria, ley, decreto reglamentario, ejecutivo.

* Este artículo es producto de la investigación que se adelanta actualmente en la Facultad de Contaduría Pública de UNAULA, acerca de la Ley Tributaria y los decretos reglamentarios que exceden la potestad reglamentaria: son esto decretos ¿nulos o ineficaces?

** Candidato a Magister en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, Especialista en Legislación Tributaria de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, Abogado de la Universidad de Antioquia, Contador Público de la UNAULA, Tecnólogo en Sistemas de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, y profesor de tiempo completo de la UNAULA. Email: cmrp@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Colombia es un Estado Social de Derecho. El Estado se divide en tres ramas del poder público: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Cada una de éstas tiene diferentes funciones, ejercidas por diferentes entidades, y con funciones propias, con las cuales se busca controlar y garantizar el poder público.

En repetidas ocasiones se ha planteado la problemática que existe cuando una de estas ramas realiza funciones de la otra, generando así un choque entre ellas y una inestabilidad jurídica.

El tema a tratar en la presente escrito se refiere a los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en representación del poder ejecutivo y en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la ley, en los cuales excede la potestad reglamentaria en temas que tienen reserva legal como es el caso de las leyes tributarias.

El poder ejecutivo tiene dos límites para reglamentar una ley, el primero es que la ley a reglamentar exista, y el segundo es la misma ley que se reglamenta. Cuando el ejecutivo desborda estos dos límites en materia tributaria entra a crear nuevas leyes o modificar leyes ya existentes, violentando así el ordenamiento jurídico y usurpando la función legislativa del Congreso en temas que tienen reserva legal, como los son los referidos a los aspectos estructurales del tributo que están revestidos por el principio de legalidad de norma.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores es necesario buscar la respuesta al siguiente interrogante: ¿Cómo se debe abordar el problema que se presenta cuando el ejecutivo excede la potestad reglamentaria de la ley en los casos en que hay reserva legal como lo es el campo del derecho tributario sustancial teniendo en cuenta la doctrina de la corte constitucional?

Conforme a lo planteado se debe determinar si dichos decretos reglamentarios en materia tributaria, se deben demandar en nulidad o si opera la ineficacia de los textos en que los cuales se desborda la potestad reglamentaria.

Se resalta entonces, la importancia de aclarar las siguientes inquietudes:

Precisar el alcance en materia tributaria de los principios constitucionales implicados en el proceso de creación o modificación de la ley en materia tributaria, tales como: el principio de legalidad, el principio de representación, el principio de reserva legal y el principio de certeza en el derecho tributario.

Delimitar el alcance de la potestad reglamentaria del presidente de las leyes tributarias.

Concretar el alcance de la presunción de legalidad de los actos administrativos, incluyendo aquellos en los cuales el presidente, haciendo uso de su potestad reglamentaria de la ley, reglamenta la ley tributaria.

Establecer una solución jurídica, teniendo en cuenta la doctrina de la Corte Constitucional, para abordar el problema que se presenta cuando el presidente excede la potestad reglamentaria, expidiendo decretos reglamentarios en materia tributaria, en los cuales se crea ley o se modifica la ley ya existente.

En consecuencia la apología del presente escrito, se da en el hecho, que es altamente preocupante, la actitud del gobierno del período comprendido entre 2002 y el 2008, de expedir decretos reglamentarios que crean o modifican la ley ya existente en materia tributaria, con el objeto de beneficiar a un cierto grupo de contribuyentes, amparado en que estos decretos reglamentarios por ser actos administrativos, se presume que están ajustados a la ley, y que como tal, están vigentes y se aplican mientras no sean demandados en nulidad y que mediante sentencia se declare dicha nulidad.

1. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, REPRESENTACIÓN, RESERVA DE LEY Y CERTEZA EN EL DERECHO TRIBUTARIO

La historia muestra como los súbditos han opuesto al poder del monarca sus economías privadas. Esta resistencia ha provenido de los contribuyentes y es, en este contexto, en la edad media, en el que nació el principio de legalidad en materia tributaria, como una forma para contrarrestar el poder absoluto del monarca y asegura la participación de los ciudadanos en la economía.

El principio de legalidad en materia tributaria está integrado, a su vez, por los principios de representación, reserva de ley y certeza.

1.1. Principio de legalidad

El nacimiento del principio de legalidad en el derecho tributario es el resultado de un proceso, en el cual, hay un momento en la historia en el cual el contribuyente comprende que debe participar en el ejercicio del poder con el fin de no ser víctima del Estado en términos fiscales y participar en el manejo del tesoro público para contribuir a la dirección política del Estado.

El principio de legalidad ha sido reconocido universalmente como fundamento del Estado democrático. La Corte Constitucional colombiana ha interpretado que el principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho y representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, porque protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites al ejercicio de dicha potestad punitiva, lo cual es propio del elemento político de la constitución denominado régimen republicano. La Corte Constitucional en la Sentencia C-406 de 2004 dice:

Como ya lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites [...]¹ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

La Carta Magna del año 1215 muestra las dos características del principio de legalidad en materia tributaria:

La primera característica del principio de legalidad: *no taxation without representation* no puede haber tributo sin representación, conoci-

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 2004. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

do bajo el aforismo *nullum tributum sine lege*. Este postulado establece que no es posible decretar un impuesto si en su aprobación no han concurrido los eventuales afectados por intermedio de sus representantes ante los cuerpos colegiados, criterio que ha sido acogido en la Constitución de 1991.

El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales. Sin embargo, “estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos². (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

La segunda característica del principio de legalidad consiste en la predeterminación del tributo expresada en el aforismo *una lex previa y certa*, según el cual deben indicarse los elementos de la obligación fiscal que constituyen la estructura del tributo (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) con el objeto de dar certeza al contribuyente de las obligaciones fiscales, criterio que ha sido acogido en la Constitución de 1991.

El principio de legalidad, como requisito para establecer tributos, tiene varias funciones: La exigencia de representación popular, garantizar un mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones y un diseño coherente de la política fiscal del Estado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

El principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, comprende distintas funciones: (i) no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado³. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

La potestad impositiva del Estado está ligada al principio de legalidad en cuanto fundamento de competencia y poder creador de tributos, para cuyo ejercicio es indispensable la participación de las corporaciones de elección popular en un Estado democrático, en nuestro caso el Congreso de la República. En la sentencia C-155 de 2003 la Corte constitucional hace las siguientes consideraciones:

Como fundamentos normativos a partir de los cuales se estructura este principio, son de resaltar los artículos 150-12 y 338 de la Constitución. El primero establece una suerte de reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”; naturalmente que en la norma el término “contribución” es utilizado en sentido lato o amplio. El segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.

Sobre el alcance del principio la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades para destacar sus características básicas, las cuales son reseñadas a continuación:

- Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. “Bajo esta idea, no es posible decretar un impuesto si para su aprobación no han concurrido los eventuales afectados por intermedio de sus representantes ante los cuerpos colegiados, criterio acogido de tiempo atrás en el derecho colombiano y re-

³ Ibíd.

afirmado en la Carta de 1991”. Así, solamente el Congreso y las asambleas departamentales o los concejos municipales de conformidad con la ley, pueden crear gravámenes, sin que dicha facultad pueda ser ejercida por las autoridades administrativas o delegada en ellas.

- Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una *lex previa y certa* debe señalar los elementos de la obligación fiscal”, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa⁴. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

El principio de legalidad, estaba consagrado en el artículo 43 de la constitución de 1886 (acto legislativo número 3 de 1910), la Constitución de 1991 lo retoma en el artículo 338 en armonía con el artículo 150 numeral 12, este artículo establece el principio de legalidad del tributo señalando que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

El Congreso de la República aparece entonces como la institución del Estado de representación popular que a través de ley crea los tributos del orden nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las Asambleas y Concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones y las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las Asambleas y Concejos. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2002 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño dice:

Sobre la predeterminación o certeza existe una doble caracterización: de un lado, el principio es rígido porque exige a los cuerpos colegiados la determinación de los elementos del tributo, sin que esa facultad pueda atribuirse a una entidad administrativa; pero, de otra parte, los postulados de descentralización y autonomía lo hacen flexible, pues no solamente la ley, sino también las ordenanzas y los acuerdos son los encargados de fijar dichos elementos.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Entonces, “la predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido⁵. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

En relación con el Presidente de la República la Constitución reivindica la soberanía fiscal en el Congreso, toda vez que en términos del artículo 150 numeral 10 de la Constitución el Legislativo no puede otorgarle al Presidente facultades extraordinarias para decretar tributos.

Cosa muy diferente es que pueda el Presidente en forma transitoria fundamentado en un estado de emergencia económica, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, medidas que dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal. Como se puede apreciar el Presidente no actúa por delegación del Congreso, sino en virtud de las funciones propias que le establece la constitución, lo cual no pone en entredicho la soberanía impositiva en materia tributaria del Legislador, por el contrario, la afirma, pues el artículo 215 de la Constitución establece que la vigencia de las medidas impositivas tomadas por el Ejecutivo sólo podrá pasar de ser legislación transitoria a permanente a voluntad del Congreso.

1.2 Principio de reserva de ley

La Corte Constitucional ha dicho que el principio de legalidad está integrado entre otros, por el principio de reserva de ley o reserva legal: “Cabe recordar que el principio de legalidad está integrado a su vez por el principio de reserva legal y por el principio de tipicidad, que por supuesto guardan entre sí una estrecha relación. [...]”⁶. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 2004. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

En materia de reserva de ley la Constitución ha establecido esta figura para la determinación de los tributos, en la sentencia C-690 de 2003 dice:

La Corte se ha referido, entre otras, a la reserva de ley en materia de libertad individual, para señalar que las restricciones a ese derecho se encuentran sometidas a estricta reserva legal, de manera que corresponde al legislador señalar de manera precisa las hipótesis en las que la privación de la libertad es jurídicamente viable; a la reserva en materia penal, conforme a la cual corresponde al legislador definir de manera clara y expresa todos los elementos del delito y establecer la sanción aplicable; a la reserva en materia disciplinaria; a la reserva en relación con el establecimiento de inhabilidades; o la reserva legal para la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos, campo en el cual la Corte ha expresado que la reserva de ley, “[...] como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios”.

Adicionalmente al señalamiento de específicas reservas de ley, que en cuanto no se refieren a un tipo especial de ley, pueden denominarse reservas de ley ordinaria, la Constitución ha previsto también unas reservas de ley estatutaria y reservas de ley orgánica, conforme a las cuales para la regulación de determinadas materias es necesario acudir a esas modalidades especiales de la actividad legislativa. Y como una manifestación más exigente del principio de legalidad, en ciertos casos la Constitución ha excluido la posibilidad de la legislación delegada a través de facultades extraordinarias al Ejecutivo. Así, en el numeral 10° del artículo 150 de la Constitución se establece que no se podrán conferir facultades extraordinarias para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, o marco, ni para decretar impuestos⁷. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-690 de 2003. Magistrado Ponente: Rodrigo escobar Gil.

El principio de reserva de ley se relaciona con el principio de legalidad, en tanto que se exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, como el respeto al supuesto político de la representación:

La atribución reconocida a las autoridades para la creación o regulación de cargas impositivas debe respetar el principio de reserva legal que, expresado en el aforismo “*nullum tributum sine lege*”, señala tanto la necesidad de un acto del legislador para la creación de gravámenes, como el respeto al supuesto político de la representación, por virtud del cual, la creación de impuestos va de la mano del consentimiento -directo o indirecto- de la colectividad⁸. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

Lo anterior significa que solamente el Congreso como órgano legislativo de representación popular tiene la facultad para legislar en materia tributaria, y que dicha reserva de ley no puede ser delegada ni usurpada por ninguna otra institución u órgano del Estado.

1.3 Principio de certeza

Este principio se presenta como una consecuencia lógica del principio de legalidad, la finalidad de éste es garantizar que todos los elementos del Tributo: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa del gravamen, estén consagrados inequívocamente en la ley. Las normas que se refieren a los elementos del tributo conforman el derecho sustantivo tributario.

El principio de certeza en materia tributaria, que surge como consecuencia lógica del de legalidad, tiene la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén consagrados inequívocamente en la ley, bien porque las normas que crean el tributo los expresan con claridad, o porque en el evento en que una disposición remite a

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

otra para su integración, es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa del gravamen⁹. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

1.4 Principio de representación

Solamente las instituciones de representación popular como el Congreso, las Asambleas y los Consejos municipales son las que tiene la facultad para establecer o modificar los tributos, facultad que es indelegable. La Corte Constitucional en la sentencia C- 413 de 1996 ha dicho lo siguiente:

Basta recordar lo expuesto por esta Corte en sentencia C-390 del 22 de agosto de 1996, en torno al genuino alcance del artículo 338 de la Constitución, en lo concerniente a la obligatoria fijación de los elementos esenciales de la obligación tributaria por parte de los órganos colegiados de carácter representativo:

Muy exigente ha sido la jurisprudencia de esta Corte en lo relativo al principio de representación como esencial para la imposición de tributos.

Se trata –como lo indica el artículo 338 de la Constitución– de asegurar que sean los órganos colegiados de elección popular – Congreso, asambleas y concejos– los que resuelvan en tiempo de paz si establecen, aumentan, modifican o suprimen impuestos, tasas o contribuciones, bajo el entendido de que, si bien tales gravámenes son indispensables para el sostenimiento del Estado y para el cumplimiento de sus fines, los gobernados tienen derecho a que sus más auténticos representantes, en guarda del interés colectivo, impidan las exacciones injustas o desproporcionadas, reservándose la competencia para impartir aprobación a las medidas que en tal sentido se adopten.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

En ese orden de ideas, la Constitución ha llegado inclusive a prohibir, y de manera total, el otorgamiento de facultades extraordinarias en el campo tributario (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-246 del 1 de junio de 1995) y ha optado por exigir, enunciando los componentes esenciales de la obligación tributaria, que ellos sean determinados de modo directo y específico por el órgano competente –Congreso, Asamblea o Concejo– en el mismo acto –Ley, Ordenanza o Acuerdo–, según se trate de tributos del orden nacional, departamental, municipal o distrital (artículo 338 CP). –

[...]

En lo referente a impuestos, no cabe duda de que la opción de transferir competencia a las autoridades administrativas para fijar cualquiera de los elementos tributarios no existe. Ella únicamente ha sido contemplada para tasas y contribuciones.

De tal suerte que, cuando de impuestos se trata, si son de carácter nacional, es el Congreso, en la ley respectiva –o el Gobierno en el decreto legislativo correspondiente, en tiempos que no sean de paz– el único titular de la facultad -que es simultáneamente obligación, una vez se ha resuelto establecer el tributo- de señalar con claridad y precisión los componentes esenciales de la obligación que, a partir de la norma, será exigible a los contribuyentes: “La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos” (artículo 338 C.P).

Es justamente el cumplimiento de esta perentoria obligación el que preserva, como lo ha subrayado la jurisprudencia, la seguridad jurídica de los gobernados, la certidumbre del recaudador y la idoneidad del sistema jurídico para evitar los abusos de autoridades administrativas en el ámbito tributario.

Si la norma que crea el impuesto carece de cualquiera de los elementos mencionados o lo indica de manera vaga o indefinida, toda ella es inconstitucional¹⁰. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 413 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

2. POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE

En la sentencia C-805 de 2001 la Corte Constitucional define la potestad reglamentaria de la siguiente forma: La potestad reglamentaria es “[...] la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley [...] [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”. Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley”¹¹. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

El Congreso tiene la facultad para establecer y modificar los tributos, facultad que es indelegable, pero que no implica que el Presidente no pueda ejercer su potestad reglamentaria, potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 constitucional, la cual no sólo es legítima, sino necesaria para que el texto de la Ley general y abstracto se pueda aplicar a los casos particulares.

El hecho de que sea una facultad restrictiva del Congreso lo referente a la obligación tributaria, no implica que el Presidente de la República no pueda ejercer su potestad reglamentaria, la cual no sólo es legítima, sino necesaria para ajustar a las circunstancias reales de la Nación, las disposiciones generales impuestas por el legislador. La potestad reglamentaria en materia tributaria, al ser una potencialidad no contradice la naturaleza de la rama ejecutiva del poder público, porque la función es la de reglamentar, como acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley. Si el legislador hace la ley, el ejecutivo tiene el derecho-deber de encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real. Ejercer esa potestad no implica que el gobierno esté legislando, pues el hecho de reglamentar una ley no equivale a legislar¹². (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-805 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

La facultad del Presidente de la República de ejercer la potestad reglamentaria de que trata el numeral 11 del artículo 189 constitucional, no puede confundirse con las facultades extraordinarias consagradas en el numeral 10 del artículo 150 constitucional, debido a que estas últimas atribuciones se encuentran restringidas por voluntad del constituyente, y al legislador le está prohibido permitir que el ejecutivo expida decretos con fuerza de ley relacionados con tributos.

Lo dicho en el anterior párrafo no aplica respecto de la expedición de decretos, resoluciones y órdenes para la cumplida ejecución de cualquier ley como lo establece el artículo 189 constitucional, toda vez que el constituyente no delimitó el alcance y contenido del ejercicio de esa potestad reglamentaria.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución dispone:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...] 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Como se puede apreciar de la lectura de este artículo y su numeral 11, la potestad reglamentaria del ejecutivo tiene un fin y éste es: “la cumplida ejecución de las leyes”. La jurisprudencia y la doctrina coinciden interrumpidamente en señalar que el ejercicio de la potestad reglamentaria exige la existencia de la ley objeto de reglamentación y el respeto del marco establecido por la misma ley, las demás leyes y la Constitución.

Como se observa en el artículo 189 constitucional la facultad reglamentaria otorgada al presidente se predica para todas las leyes, y es sólo para expedir decretos que permitan el desarrollo de la misma ley.

A través de los actos que expide el presidente en ejercicio de la potestad reglamentaria, deben aportarse los detalles y pormenores para la ejecución de la ley, facilitar su interpretación, se trata de hacer operativo el enunciado abstracto de la ley para que se pueda dar aplicación en el plano

de lo real al caso en particular, por lo tanto la potestad reglamentaria está limitada al contenido de la ley que reglamenta.

La facultad reglamentaria no faculta al presidente para modificar y o adicionar la ley, lo que implica que esta facultad reglamentaria no es absoluta, pues para su ejercicio requiere que exista la ley a reglamentar, la cual se convierte en su límite como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-512 de 1997:

Esta competencia la ejerce el Presidente de la República por derecho propio y con carácter permanente. Es decir, no requiere, para su ejercicio, autorización de ninguna clase por parte del legislador. No obstante, si el legislador hace referencia a esta facultad, tal mención no hace inconstitucional la norma, pues se debe entender sólo como el reconocimiento de la competencia constitucional del Ejecutivo. Sin embargo, dicha facultad reglamentaria no es absoluta pues ella se ejerce en la medida en que exista la ley. Ley que se convierte en su límite. Es por ello que cuando el Ejecutivo Reglamenta la ley no puede ir más allá de lo que ella prevé, ni de las pautas generales que señala. Es bajo este entendimiento, que la facultad reglamentaria del Ejecutivo puede ser en algunos casos constitucional o inconstitucional. Pues si el legislador, al expedir la ley, se limita a enunciar el asunto a tratar, pero delega en el Presidente todos los temas inherentes a la propia labor legislativa, resulta innegable que estaría trasladando el legislativo su propia facultad constitucional. Al contrario, si la ley establece los parámetros generales, la reglamentación que el Ejecutivo expida es simplemente el resultado de las atribuciones constitucionales propias para desarrollarla¹³. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

En el mismo sentido en la sentencia C-917 de 2002 la Corte ha dicho:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-512 de 1997. Magistrado ponente: Doctor Jorge Arango Mejía.

La Corte Constitucional ha dicho que la función de legislar está reservada al órgano de representación popular y sólo de manera excepcional al presidente de la República. Al respecto aseguró que “la función legislativa –salvo la expresa y excepcional posibilidad de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, numeral 10, CP)– no puede ser entregada por el Congreso al Gobierno y menos todavía a otros organismos del Estado, así gocen de autonomía, ya que ésta únicamente es comprensible en nuestro sistema jurídico bajo el criterio de que se ejerce con arreglo a la ley

Y sobre el mismo punto agregó:

“[...] si el Congreso se desprende de la función que le es propia y la traspasa a otra rama del poder público, o a uno de sus órganos, viola el artículo 113 de la Constitución, que consagra, sin perjuicio de la colaboración armónica, la separación de funciones. Una norma que contravenga este principio despoja a las disposiciones legales de su estabilidad y les resta jerarquía”.

La jurisprudencia ha subrayado igualmente que la potestad reglamentaria de la Ley descansa en el jefe del Ejecutivo (Art. 189-11 CP). Por ello sostiene que esa facultad, que consiste en “la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley [...] [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”. Se concreta en la “expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley¹⁴. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a:

La presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legali-

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-917 de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

dad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”¹⁵.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es:

La suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción¹⁶.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo¹⁷.

El sometimiento de la Administración y de sus actos a las normas superiores constituye una limitación a la actividad de la Administración, la cual sólo puede hacer aquello que le permita la ley. En cuanto a los decretos reglamentarios expedidos por el presidente en ejercicio de la potestad reglamentaria de la ley establecida en el artículo 189 numeral 11 se supone que el presidente se limita a reglamentar la ley y no a crearla o modificarla con el decreto reglamentario, lo que hace suponer que si el presidente se limita a reglamentar la ley la presunción de legalidad de ese acto administrativo supone que está de acuerdo con las normas superiores y fueron expedidos en procura del buen servicio público.

¹⁵ DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 1987. pp. 136 y 137.

¹⁶ Ibíd. pp. 136 y 137.

¹⁷ Santofimio, Jaime Orlando. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez, segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994, pp. 111 y 113.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

La presunción de legalidad de los actos administrativos, con fundamento en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo tiene como consecuencia que en la medida en que los actos administrativos no estén desvirtuados por la autoridad competente, las obligaciones que éstos impongan estarán vigentes, así mismo, observa que la legalidad o ilegalidad de los mismos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Las fuentes de legalidad en Colombia no están consagradas en forma expresa pero se infieren de las siguientes normas:

- Constitución Política artículo 4.
- Constitución Política artículos 150, 151, 152, 153 y artículo 150 numeral 19. Leyes orgánicas, estatutarias y marco y ordinarias.
- Decretos del Presidente con fuerza de ley: artículos 212, 213, 215, 150 numeral 10 y 341 de la Constitución Política
- Ley 153 de 1987 artículo 12.
- Código Contencioso Administrativo artículo 84.
- Código del Régimen Político y Municipal artículo 12.

- Constitución Política artículo 241. La guarda de la Constitución por la Corte Constitucional.
- Constitución Política artículo 188, artículo 189 Nral.11, artículo 198. Subordinación de la actuación administrativa a la constitución y a las leyes.
- Constitución Política artículo 300 numeral 12, artículo 305 numeral 1, artículo 315 numeral 1. Actos de las Asambleas y de lo Concejos.

Jerarquía de las fuentes de legalidad

1. Constitución: La Constitución como norma de normas establecida en artículo 4 constitucional. Los principios derivados del preámbulo de la constitución, los artículos 1 al 6 constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

2. Ley

Leyes del Congreso:

- Orgánicas artículo 151 constitucional.
- Estatutarias artículos 152 y 153 constitucionales.
- Las llamadas “leyes marco” o “leyes cuadro” Art. 150 Constitucional numeral 19.
- Ordinarias artículo 150 constitucional.

Decretos del Presidente con fuerza de ley:

- Excepción Guerra Exterior artículo 212 constitucional.
- Conmoción Interior artículo 213 constitucional.
- Emergencia económica, social, ecológica o grave calamidad pública artículo 215 constitucional.
- Normas con fuerza de ley artículo 150 constitucional numeral 10.
- Ley del Plan de Desarrollo artículo 341 constitucional.

3. Reglamentos: Decretos, resoluciones y demás órdenes del Presidente necesarias para ejecutar la ley.

4. Actos de otras autoridades nacionales, diferentes del Presidente de la República, según su jerarquía.
5. Actos de las regiones administrativas: Art.306 Constitución Política.
6. Actos de Asambleas Departamentales y del Consejo Distrital de Santafé de Bogotá.

Actos de los gobernadores y del alcalde distrital dictados con base en autorizaciones extraordinarias.

7. Actos ordinarios de los gobernadores y de los alcaldes.
8. Actos de las demás autoridades departamentales y del Distrito Capital, según su jerarquía.
9. Actos de las provincias, artículo 321 constitucional y de las entidades territoriales indígenas artículo 329 constitucional.
10. Actos de los concejos municipales. Actos de los alcaldes dictados con base en autorizaciones extraordinarias de los concejos.
11. Actos ordinarios de los alcaldes.
12. Actos de las demás autoridades municipales, según su jerarquía.

Los Principios Generales del Derecho: son fuentes no escritas de los actos administrativos. Éstos son:

- Igualdad de los administrados ante la ley, las cargas públicas y el servicio público. Constitución Política artículo 365
- Respeto al derecho de defensa
- Imparcialidad de la administración
- Motivación de los actos administrativos
- No retroactividad de los actos administrativos

- El incumplimiento de los actos administrativos puede generar su nulidad

Consecuencias prácticas de la presunción de legalidad del acto administrativo:

- Los actos son obligatorios
- Deben ser obedecidos
- Sus efectos inmediatos sólo pueden anularse o suspenderse por la autoridad
- La carga de la prueba es del demandante
- Por ser presunción legal puede ser desvirtuada
- Se predica de todos los actos y respecto de todas las personas
- No hay que declararla: se presume
- Ampara a todos los actos: legítimos e ilegítimos (salvo los inexistentes) pues hasta que no haya decisión judicial no se sabe que el acto es ilegítimo
- La nulidad no puede ser declarada de oficio por el juez, aunque el acto sí puede ser revocado por la propia administración
- La ilegitimidad debe ser alegada y probada
- La presunción de los actos generales puede desvirtuarse en cualquier momento: acción de nulidad
- La presunción de los actos particulares debe desvirtuarse en un término señalado por la ley, pasado el cual se torna definitiva

Como se puede apreciar, los actos administrativos por la presunción de legalidad se presumen ajustados a derecho, y que mientras no se haya decretado su nulidad son de obligatorio cumplimiento. Pero esto no siempre es así como lo veremos en el siguiente capítulo del presente trabajo, ya que hay doctrina constitucional que permite concluir que cuando en un acto administrativo de carácter general, como lo son los actos administrativos reglamentarios incluidos los decretos reglamentarios expedidos por el presidente en ejercicio de la potestad reglamentaria de la ley, se excedan los límites de la ley que se reglamenta, y en ellos se cree ley o se modifique la ley existente, estas disposiciones reglamentarias que crean ley o modifican la ley, por ser expedidas excediendo la

potestad reglamentaria y usurpando la reserva legal serían ineficientes y ese texto se tendría como inexistente.

4. CÓMO SE DEBE ABORDAR EL PROBLEMA CUANDO EL EJECUTIVO EXCEDE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA LEY EN MATERIA TRIBUTARIA, TENIENDO EN CUENTA LA DOCTRINA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En la sentencia T - 588 de 2006 la Corte Constitucional conoce de un acto administrativo de carácter general en el cual se violó la reserva de ley del congreso en materia de sanciones pecuniarias.

Es importante el caso de las sanciones pecuniarias, ya que con éstas ocurre igual que en el derecho tributario sustantivo en cuanto al principio de reserva de ley, lo que significa que para imponer una sanción pecuniaria se requiere que la ley lo exprese, en igual forma que en materia tributaria los elementos constitutivos del tributo deben estar establecidos en la ley.

En el caso que se analiza en sentencia T-558 de 2006 se encontró que la Ley no establecía sanciones pecuniarias, y dice la Corte, que una prerrogativa de esta índole no puede derivarse de otras que otorga la ley objeto de este caso, y aunque hay disposiciones de carácter reglamentario, que son actos administrativos de carácter general en los que se ha facultado a ciertas entidades para imponer sanciones pecuniarias, dice la Corte Constitucional que se trata de una norma de carácter reglamentario que en ningún caso puede subsanar un vacío legal, ya que el organismo que ha expedido el acto administrativo cuenta con una potestad reglamentaria residual y en ningún caso puede regular materia que tiene reserva de ley, y que por esta razón, las entidades, que dichas normas reglamentarias facultaba para imponer sanciones pecuniarias, carecen de dicha facultad. Esa misma razón permite concluir que las decisiones donde se impongan sanciones pecuniarias no constituyen actos administrativos, sino meras vías de hecho, las cuales son impugnables por medio de la acción de tutela, máxime cuando estén en juego los derechos fundamentales.

La anterior decisión de la Corte Constitucional marca un hito, ya que interpreta la Corte que aunque el acto administrativo de carácter

general este vigente y se presume su legalidad por el principio de legalidad, en los casos en los que hay reserva de ley, y en un acto administrativo reglamentario se legisle y o se modifique la ley existente, dicho acto es ineficiente, y su aplicación en una decisión sería una vía de hecho. Lo importante en este caso, es la figurara de ineficiencia del acto reglamentario aunque se presume su legalidad, a continuación se hace la cita de la sentencia T-558 de 2006 que reafirma lo ya decidido en la sentencia T-720 de 2005, sentencias donde se crea tan trascendental precedente constitucional:

Al respecto cabe destacar que la Ley 142 de 1994 confirió distintas prerrogativas públicas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, algunas de las cuales se predicen exclusivamente de las empresas de carácter público mientras que otras se aplican indistintamente a los prestadores públicos y privados, como son por ejemplo la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación. Paralelamente las decisiones que adopten las empresas prestadoras en estas materias tienen el carácter de actos administrativos de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en lo que respecta a la prerrogativa pública de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios, cabe señalar que dicha prerrogativa carece de asidero expreso en la Ley 142 de 1994. En efecto, si bien el artículo 140 de la citada ley establece que es causal de suspensión del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios el fraude a las acometidas, medidores o líneas, y el artículo 142 contempla que para restablecer el servicio suspendido el usuario debe satisfacer las demás sanciones previstas, **de los anteriores preceptos no se desprende la prerrogativa sancionatoria de las mencionadas empresas**, como tampoco del artículo 145 del mencionado cuerpo normativo el cual se limita a autorizar tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.

Se podría argumentar que de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se deriva tal potestad sancionatoria, pues si el artículo 140 autoriza a las empresas a suspender el servicio

en caso de fraude de los usuarios y el artículo 142 supedita el restablecimiento del servicio suspendido al pago de las sanciones previstas todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, implícitamente las empresas prestadoras cuentan con la prerrogativa de imponer multas a los usuarios, siempre y cuando tales sanciones estén previstas en el contrato de condiciones uniformes. No obstante, esta Sala considera que una prerrogativa de esta naturaleza, máxime cuando es ejercida por particulares, debe ser expresa al igual que las restantes establecidas por la Ley 142 de 1994 y no puede derivarse implícitamente de las restantes prerrogativas legales.

Ahora bien, diversas entidades administrativas han expedido disposiciones de carácter reglamentario que facultan a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a imponer sanciones pecuniarias a los usuarios. Se trata específicamente de la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión Reguladora de Energía y Gas, la cual en su artículo 54 consigna que el contrato de prestaciones uniformes deberá contemplar las conductas del usuario que dan lugar a la imposición de sanciones pecuniarias. **No obstante se trata de una norma de carácter reglamentario que en ningún caso puede subsanar el evidente vacío legal que existe en la materia. En todo caso cabe recordar que de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación este tipo de organismo solo cuentan con una potestad reglamentaria residual y en ningún caso pueden regular materia que tiene reserva de ley.**

Del anterior análisis se desprende, por lo tanto, que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios carecen de la prerrogativa pública de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios. Esa misma razón permite colegir que las decisiones por medio de las adoptan decisiones(sic) de esta naturaleza no constituyen actos administrativos, sino meras vías de hecho, las cuales son impugnables por medio de la acción de tutela, máxime cuando estén en juego los derechos fundamentales de los usuarios.

[...] tal como se sostuvo en la sentencia T-720 de 2005, y se reitera en esta decisión la naturaleza misma de la potestad sancionatoria sobre los usuarios exige su regulación legal, por lo tanto no puede tener fundamento en normas de carácter reglamentario.

En conclusión, según Electricaribe S.A. ESP el Decreto 1303 de 1989 la faculta a expedir actos administrativos, tales como la Decisión Empresarial 1511705, mediante los cuales puede imponer sanciones pecuniarias a los usuarios de servicios públicos domiciliarios. Tales actos administrativos pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial. No obstante, de conformidad con los argumentos expuestos por esta Sala de revisión en la Sentencia T-720 de 2005 y en la presente decisión, la potestad de sancionar a los usuarios tiene el carácter de una función administrativa que requiere expresa autorización legal no solo por razones formales sino también por motivos sustanciales relacionados con la naturaleza de los servicios públicos domiciliarios y en el ordenamiento jurídico actualmente vigente no existen disposiciones legales de las cuales pueda derivarse tal potestad sancionatoria, por lo tanto no puede inferirse de una disposición de carácter reglamentario y preconstitucional, como lo es el Decreto 1303 de 1989.

Como corolario de lo anterior las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios que imponen sanciones pecuniarias a los usuarios pueden constituirse en actuaciones susceptibles de ser impugnadas por medio de la acción de tutela en la medida que infrinjan el ordenamiento constitucional y adicionalmente vulneren los derechos fundamentales de los usuarios y comprometan principios y valores fundantes del Estado social de derecho colombiano¹⁸. (Subrayado y negrilla por fuera del texto de la sentencia).

Lo importante en este caso, es la figura de ineficiencia del acto reglamentario aunque se presuma su legalidad, ya que como se vio en el capítulo referente a la presunción de legalidad de los actos administrativos del presente escrito, estos actos deben ser demandados en nulidad y esta debe ser declarada por un juez, en tanto que la ineficacia opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial ni administrativa, lo que significa que el acto ineficaz no produce efectos, pues se tiene

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-558 de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

como si nunca hubiera existido, y ésta es la posición de la Corte Constitucional expresada en la sentencias T-588 de 2006 y T-720 de 2005.

5. CONCLUSIONES

A manera de conclusión el principio de legalidad está relacionado en materia tributaria con los principios de representación, reserva de ley y certeza. Por lo tanto, las leyes tributarias de carácter sustantivo, es decir, las que tratan de los elementos estructurales del tributo: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa (principio de certeza) deben ser creadas por el órgano de elección popular (principio de representación) al cual la Constitución le ha asignado la potestad para crear o modificar los tributos a través de la ley, potestad que como se vio es indelegable (principio de reserva legal) y está en cabeza del Congreso.

En este orden de ideas, el Presidente tiene la potestad reglamentaria, no solo de las leyes tributarias, sino de todas las leyes, pero como se vio en el capítulo acerca de la potestad reglamentaria del presidente, esta potestad reglamentaria está supeditada a la existencia de la ley objeto de reglamentación, y que esta ley se convierte en el límite que el presidente tiene para desarrollar su potestad reglamentaria, por lo tanto, todo acto en el cual el presidente ejerza la potestad reglamentaria, sería inconstitucional, si reglamenta una ley inexistente, o si en el acto de reglamentar va más allá de reglamentar la ley, y entra con el decreto reglamentario, so pretexto de reglamentar la ley, a legislar creando derecho o modificando leyes ya existentes, excediendo de esta forma la potestad reglamentaria.

Ahora, cuando se presenta el hecho en que el presidente exceda la potestad reglamentaria de la ley tributaria, creando leyes o modificando las existentes, es entonces una usurpación de la función legislativa en asuntos que tienen reserva legal, y que por lo tanto, los textos que exceden la potestad reglamentaria serían contrarios a la constitución, y se demandarían por inconstitucionales, ya que de acuerdo con la presunción de legalidad de los actos administrativos, estas normas contrarias a la Constitución habría que aplicarlas hasta que se declare su nulidad por el juez competente, por como se vio en el capítulo acerca de ¿cómo se debe abordar el problema de que el ejecutivo exceda la potestad regla-

mentaria de la ley en materia tributaria teniendo en cuenta la doctrina de la corte constitucional? en las sentencias T-558 de 2006 y T-720 de 2005, no siempre se aplican los actos administrativos de carácter general, como lo son los actos reglamentarios de las leyes, cuando en éstos se usurpa la potestad legislativa del congreso en temas que tienen reserva de ley, y contrario a lo que siempre se ha predicado, en cuanto a que estos actos producen efectos hasta que se declare su nulidad por el juez competente, la Corte Constitucional ha establecido en estas sentencias que dichos actos son ineficaces, y que la decisiones que se tomen teniendo en cuenta dichos textos inconstitucionales, serían una vía de hecho.

De lo expuesto se concluye que no es necesario demandar dichos actos administrativos reglamentarios de la ley por inconstitucionales, y esperar a que se produzca su nulidad mediante el fallo del juez competente, ya que lo actos administrativos de carácter reglamentario de la ley, en los cuales se usurpa la potestad legislativa del Congreso en asuntos que tienen reserva de ley son ineficaces, y que la ineficacia opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni administrativa, lo que tiene como consecuencia que el acto ineficaz no produce efectos, pues se tiene como si nunca hubiera existido, ésta es la posición de la Corte Constitucional expresada en la sentencias T-588 de 2006 y T-720 de 2005.

BIBLIOGRAFÍA

- DROMI, José Roberto. Manual de derecho administrativo. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 1987.
- SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez, segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994.
- Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 1995. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-413 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-512 de 1997. Magistrado ponente: Doctor Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 1999. MP. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-805 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. Sentencia C-917 de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. Sentencia C-690 de 2003. Magistrado Ponente: Rodrigo escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 2004. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia T-720 de 2005. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia T-558 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.